

**Tabla Ley 7.283 "Puntos en común"**

Articulado Ley 22.990	Ley 7.283
Materia, alcance y autoridad de esta ley (artículo 1 al 2).	Art. 1º: objeto: garantizar a la población el abastecimiento y la seguridad transfusional de la sangre humana, de sus componentes y derivados. Aplicación en toda la provincia.
Principios fundamentales (Art. 3 al 4).	Art. 4º: se prohíbe comercialización e intermediación a título oneroso. Art. 10: Uso regional de la sangre y derivados.
disposiciones generales (Art. 5 al 12).	Art. 2º: autoridad de aplicación: sistema provincial de salud a través del Banco Central de Sangre u otro organismo que determine el SI.PRO.SA. Art. 3º: la autoridad de aplicación dictará las normas técnicas.
De la donación de sangre (Art. 13 al 15).	
De la utilización de la sangre humana, componentes y derivados (Art. 16 al 17).	Art. 11 - 12 - 13 - ...: Red Provincial de Sangre.
Sistema Nacional de Sangre (Art. 18 al 21).	Art. 5º: crease el Banco Central de Sangre. Funciones. Art. 7º: definición. Art. 8º: servicio de hemoterapia. definición.
De los servicios de hemoterapia y bancos de sangre (Art. 22 al 25).	
De las técnicas de fésis (Art. 26 al 27).	
De las plantas de hemoderivados (Art. 28 al 31).	
De los laboratorios productores de reactivos, elementos de diagnóstico o sueros hemoclasificadores (Art. 32 al 34)	
De las normas de funcionamiento de los establecimientos comprendidos en esta ley (Art. 35 al 36).	
Régimen operativo de intercambio y cesión (Art. 37 al 38).	
De los servicios de información, coordinación y control - Funciones (Art. 39 al 40).	
Establecimientos asistenciales sin organización de hemoterapia y pacientes asistidos en su domicilio (Art. 41 al 42).	Art. 15: Establecimientos c/servicios críticos - obligatoriedad.
De los donantes (art. 43 al 50).	Art. 16.
De los receptores (Art. 51 al 53).	Art. 17.
Autoreserva de salgre (Art. 54 al 57).	Art. 17.
De las prácticas médicas comprendidas. De los requisitos y cargos de los profesionales y colaboradores (Art. 58 al 62).	Art. 18 - 19.
De las actividades de capacitación e investigación científica y educación en sanidad de la población (Art. 63 al 65).	Art. 20.
De los aranceles y facturaciones (Art. 66 al 67).	
De los materiales y envases de uso para la sangre humana y componentes (Art. 68 al 70).	
Del transporte de la sangre humana, componentes y derivados (Art. 71 al 73).	
De la importación y exportación de la sangre humana, sus componentes, derivados y elementos del diagnóstico (Art. 74 al 77).	
De los sistemas de registros, información, estadística y catastro (Art. 78 al 80).	Art. 21.
De las actividades de vigilancia, control e inspección (Art. 81 al 83).	Art. 21.
De las quejas y denuncias de los usuarios (Art. 84 al 87).	
De las faltas, delitos, sanciones y penas (Art. 88 al 95).	Art. 22.
De los procedimientos (Art. 99 al 100).	
Del financiamiento (Art. 99 al 100).	Art. 14: Banco Central de Sangre. Financiamiento.
Disposiciones finales (Art. 101 al 103)	Art. 23 - 24 - 25: derogase la Ley provincial N° 4.764 (Art. 24). Normas de aplicación supletoria: "Art. 23. -En las cuestiones no contempladas por la presente ley, será de aplicación supletoria la Ley 22.990 y as que en su consecuencia se dicten".